ARTICULO 61.

Manejarán por sí mismos los sobredichos instrumentos, y los demas que estén ó puedan estar en uso para el comun, ó mas perfecto fin de sus aplicaciones; constituyéndoles en la obligacion de establecer por marcacion y sonda el lugar del buque fondeado, el de los baxos y escollos del puerto, sus sondas, canales, direcciones y corrientes, y el seguro atracadero y entrada en los fondeaderos menores de tráfico; sentando en el mencionado libro de guardia de la Brigada los resultados de todas estas operaciones con la propia extension y puntualidad que los Pilotos las asientan en los libros de las guardias de los buques y con la misma obligacion en la exactitud.

ARTICULO 62.

Asistiran en la lancha a toda faena de anclas, sea para amarrarse, enmendarse, espiarse a otros actos semejantes, y la conduciran por medio de la aguja en las direcciones que se determinen, actuandose bien en el material exercicio de estas gruesas y pesadas maniobras, de quanto hay importante en ellas para lograr los fines de seguridad y diligencia convenientes.

. Articulo 63.

Navegando se exercitarán en el manejo del timon; deberán anotar y promediar los rumbos en cada hora, echar la corredera, marcar las derivas, deducir las variaciones de la aguja por todos sus métodos, observar la latitud y longitud, y hacer á vista de tierra las relevaciones, sondas y cotejo que establecen los verdaderos puntos de recalada y sus comparaciones con las estimas, formándolas de estos mismos elementos observados por sí propios y anotados en el mismo quaderno; F dando al General y Comandante del buque diarias papeletas del resumen de sus trabajos.

ARTICULO 64.

Repartidos en las entradas y salidas de puerto á los objetos que son comunes en estas ocasiones, por los altos y sobre cubiertas, no faltaran por este mismo hecho los que se nombraren al lado de los Practicos o Pilotos a cuyo cargo se pusiere la salida o entrada de las embarcaciones; ni faltaran nunca Guardias marinas que con la aguja y sonda avisen de la situacion sucesiva del baxel, aun despues que se considere fuera de puntas.

ARTICULO 65.

Si el Guardia marina está obligado s buscarse un nombre señalado entre las operaciones prácticas y especulativas de su profesion naval, en las de la guerra ha de aspirar a aquella grande fama que solamente facilitan los hechos de la ciencia y de la practica, unidos con los del valor; y por tanto teniendo en consideracion que sin el conocimiento de las armas y su asertado uso jamás se consigue la victoria, aunque se adquiera el crédito de valeroso, se aplicarán muy especialmente á conseguir esa ilustracion estudiando con particularidad los medios de hacer utiles, prontos y continuados los efectos de la artilferia, y preparandose con la lectura y observacion de las circunstancias ocurridas en los combates, á la inteligencia de los sistemas con que se executan; persusdiéndose desde temprano que ademas del valor es tan necesario el estudio de la guerra como el de los otros ramos facultativos, para ser digno Oficial de Marina.